

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Subscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.ª de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, en el resto de España, pago por adelantado. á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12:50

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos, y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 9 de Enero)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Enero)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

##### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: El art. 874 de la ley orgánica del Poder judicial establece expresamente que no podrán ejercer la Abogacía los individuos que desempeñen empleos en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Tan terminante prohibición es indudable que alcanza y comprende á todos los funcionarios de la Dirección general de Establecimientos penales, como empleados que son de dicho Ministerio, por más que la incorporación del servicio penitenciario á este Departamento haya tenido lugar con posterioridad á la promulgación de la citada ley.

Los mismos principios de moralidad y de prudencia que informaron entonces la redacción del precepto legal invocado, se hallan hoy subsistentes para hacerlo igualmente aplicable, tanto á los empleados del Centro directivo, como á los del Cuerpo de Establecimientos penales y cárceles que fueren Letrados.

Aparte de las consideraciones encaminadas á garantir la más completa independencia de los Tribunales, en lo que á sus fallos y decisiones se refiere, que debe procurarse siempre con perseverante anhelo, el interés del servicio administrativo aconseja á su vez mantener, entre las asiduas y especiales funciones del empleado público y el ejercicio de la profesión de Abogado, una incompatibilidad absoluta, necesaria, además, para que se haga imposible toda otra relación distinta de la que es consecuencia de sus respectivas posiciones, entre el personal dependiente de ese Centro y los que por cualquier concepto se encuentren recluidos en los Establecimientos penitenciarios.

Por tanto, S. M. el REY (Q. D. G.),

y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que la prohibición establecida en el art. 874 de la ley orgánica del Poder judicial, se observe por los empleados de esa Dirección general y los del Cuerpo de Establecimientos penales y cárceles que sean Letrados, siendo en su consecuencia incompatible entre ellos el desempeño de sus respectivos cargos con el ejercicio de la Abogacía, y entendiéndose que, si optaran por éste, se considerará que renuncian á la permanencia en aquéllos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1893.—Montero Ríos.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 16 de Marzo de 1891, que reformó la organización del Cuerpo de empleados de los Establecimientos penales, dispuso, por regla general, que en cada Sección y categoría de los mismos habrían de concederse los ascensos por el orden de rigurosa antigüedad, consignado en los respectivos escalafones, declarando el art. 27 que sería potestativo en todo funcionario renunciar el cargo que por promoción le correspondiese.

En cumplimiento de estas disposiciones, á medida que ocurrieron plazas vacantes, fueron ofreciéndose á los interesados, siendo muchos los que, por motivos de salud, por circunstancias de familia ó por otras conveniencias particulares, han renunciado repetidas veces al ascenso.

La experiencia, con sus saludables enseñanzas, ha demostrado que el sistema más adaptable al espíritu de la nueva organización y el más desembarazado y expedito para el buen servicio penitenciario, sería el de que en cada vacante se corriera la escala hasta el último número, y que sólo después de haber obtenido promoción todos los individuos de una clase, se ofreciera de nuevo el ascenso á los que anteriormente lo hubieren renunciado.

A este efecto, y con el fin de evitar los inconvenientes que ofrecen otros procedimientos empleados en casos análogos, cuidando á la vez de no lesionar en lo más mínimo los derechos otorgados á los funcionarios del Cuerpo de Establecimientos penales;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º En lo sucesivo, los empleados á quienes se otorgue el ascenso y lo renuncien, no podrán ser promovidos hasta que se ofrezca igual beneficio á todos los individuos de su clase y vuelva á corresponderles el turno, empezando á contarse de nuevo desde el primer número de la escala respectiva.

2.º Los excedentes que vuelvan al servicio activo no obtendrán el ascenso si las promociones hubieran pasado del número con que figuren en la escala, hasta que, corrida ésta, les llegue el turno correspondiente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1893.—Montero Ríos.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

(Gaceta del 28 de Diciembre)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Los Reales decretos de 9 de Abril de 1886 y 14 de Noviembre de 1890, por los cuales fueron creadas las Cámaras de Comercio y las Cámaras Agrícolas, señalan como una de las funciones más importantes, comunales á ambas, la de auxiliar al Gobierno con sus datos, informes y proposiciones en orden á aquellas reformas con las leyes y disposiciones vigentes que afecten á los intereses que dichas asociaciones representan. Muchos y de no escaso valor pueden ser los servicios que las Cámaras prestan en el ejercicio de esta función, y el Gobierno estima conveniente escuchar su consejo. Las últimas reformas introducidas en las leyes por que se rigen los impuestos del Timbre y Derechos reales y transmisión de bienes y los reglamentos dictados para la ejecución de éste, de la contribución industrial y del impuesto especial de alcoholes, han ocasionado una larga serie de reclamaciones, individuales unas y colectivas otras, que ni deben ni pueden pasar inadvertidas, siquiera el Poder ejecutivo, por tratarse de disposiciones legislativas, carezca de facultades para entender en el fondo y forma de algunas de ellas. Hay entre los

intereses de la Hacienda y los de los contribuyentes, en opinión del Gobierno de S. M., comunidad y armonía de relaciones que importa mucho descubrir y determinar. Que si á la Nación no puede convenir que en ningún caso falten al Estado aquellos medios y aquellos recursos precisos á la realización de sus fines, el Estado, á su vez, debe encaminar todos sus esfuerzos á promover y desarrollar la prosperidad de los pueblos, ora impulsando la acción individual, ora destruyendo cuantos obstáculos se opongan á su nacimiento y desarrollo. Por su constitución y por su carácter; por representar á la par que los intereses privados, los públicos y oficiales en cierta medida, piensa el Gobierno que los informes que de las Cámaras de Comercio y Agrícolas emanen, deben estar inspirados en estas elevadas miras, que forman el punto de unión y de confluencia entre los contribuyentes y la Hacienda. Con los datos y noticias que poseen y con el conocimiento práctico que han de tener por las funciones que desempeñan, así de la realidad contributiva como de los efectos é incidencias de los impuestos en la Agricultura, la Industria y en el Comercio, pueden estos organismos ayudar poderosamente al Gobierno para encontrar una solución de concordia que, sin mermar en nada los derechos del Erario consignados en las leyes de Presupuestos, hagan equitativo el tributo, fáciles y sencillos los procedimientos de exacción, y regular y ordenada su administración económica, causando las menores perturbaciones en la producción y en el cambio de la riqueza.

Enterada S. M. la REINA Regente del Reino de los propósitos indicados, y deseando armonizar también el fin propuesto con la brevedad, se ha dignado disponer, en nombre de S. M. el REY (Q. D. G.), que, sin perjuicio del que se resuelva, las reclamaciones individuales y colectivas deducidas hasta hoy informen y propongan las Cámaras oficiales de Comercio y Agrícolas, antes del 15 de Enero próximo, las reformas é innovaciones que convendría realizar en las disposiciones tributarias citadas, para armonizar, manteniendo la cuantía de los actuales impuestos, los intereses del Tesoro con los de los contribuyentes sometidos al pago de aquéllos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1892.—Gamazo.—Sres. Directores generales de Impuestos y de Contribuciones.

(Gaceta del 2 de Enero) MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con el objeto de determinar la clase de valores que han de negociarse para atender al pago de los abonarés expedidos á Jefes, Oficiales y clase de tropa del Ejército y Armada de la isla de Cuba, á medida que dichos créditos vayan siendo reconocidos por este Ministerio, previo informe de la Junta superior de la Deuda:

Visto el art. 14 de la ley de Presupuestos de Cuba de 18 de Junio de 1890, por el cual se destinan 5 millones de pesos efectivos para adelantar el pago de los mencionados abonarés, y se dispone que dicha cantidad se obtenga con la negociación de los billetes hipotecarios de la emisión de 1886, pignorados entonces en el Banco de España, y que quedaron liberados e ingresaron en la cartera de este Ministerio después de satisfechos los débitos contraídos por operaciones de Deuda flotante:

Visto el párrafo décimotercero del preámbulo del Real decreto de 27 de Septiembre de 1890, que dice: «Con los 4.410.000 títulos que después de negociados los 340.000 quedarán en cartera, se atenderá holgadamente á la conversión de los 367 que sólo restan ya de la Deuda de 1880, y á los de la emisión de 1886, que estén en circulación, así como á los actualmente pignorados, que serán recogidos mediante el pago de la Deuda flotante, habiéndose de aplicar sus equivalentes á cubrir los 5 millones que el mismo art. 14 de la ley concede para satisfacer el 35 por 100 del total importe del capital nominal que representen los abonarés de lo que se adeudaba hasta Julio de 1882 á los Jefes, Oficiales y soldados del Ejército y Armada de la isla de Cuba y de los intereses devengados hasta la fecha del pago; y el art. 3.º del propio Real decreto, que establece que esos mismos 4.410.000 billetes, importantes 705 millones de pesetas, se aplicarán á la conversión de los billetes de 1886, á recoger el resto de los de Guerra, y también el resto de las Deudas de 1882, incluso los abonarés ya indicados:

Vista la Real orden de 3 del corriente, que no ha tenido hasta el día cumplimiento, por lo cual, oída la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se resolvió que el pago de abonarés se realizara con el producto de la negociación de billetes de la emisión de 1890:

Considerando que el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890, manda expresamente que se negocien billetes de la emisión de 1886 para obtener los 5 millones de pesos (efectivos) que se destinan á esta atención:

Considerando que lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Septiembre presupone la conversión de los billetes de 1886, en los de 1890, operación que no ha podido realizarse hasta ahora:

Considerando que sería inconveniente para el crédito y perjudicial para el Tesoro proceder de una sola vez á negociar todos los billetes necesarios para obtener los 5 millones de

pesos, cantidad que, por otra parte, no habrá de necesitarse en mucho tiempo, pues por la índole de los créditos de que se trata, la Junta de la Deuda no puede apresurar sus trabajos, como lo prueba el hecho de no exceder de 100.000 pesos el importe líquido de los examinados durante cuatro meses, por lo que es á todas luces más prudente ir negociando los billetes á medida que los abonarés sean reconocidos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer quede sin efecto la Real orden de 3 del actual, y que con sujeción estricta á la ley, se destinen al pago de abonarés, billetes hipotecarios de la emisión de 1886, de los que este Ministerio tiene en cartera asignados á esta atención, los cuales se irán negociando por partes conforme lo exijan los reconocimientos que se hagan de dichos créditos.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1892.—Maura.—Sr. Director general de Hacienda de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECRETARÍA Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 14 de Diciembre de 1892. Don Tomás Agustín Recio y Loynaz contra la Real orden expedida por el Ministerio de Ultramar en 11 de Agosto de 1892, por la que se declara en suspenso varios artículos del reglamento orgánico, relativos á la provisión de plazas de Directores de la Casa general de Enajenados de la isla de Cuba.

En 17 de Diciembre de 1892. Doña Joaquina Valero y Carrillo contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 1.º de Julio 1892, sobre derecho á pensión del Tesoro, como viuda de D. Antonio María Pineda, Magistrado que fué de la Audiencia territorial de Barcelona.

En 12 de Diciembre de 1892. Doña Cándida Piñero y Díez Cansaco contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 22 de Julio de 1892, sobre derecho á pensión, como huérfana de D. Jerónimo, Capitán que fué de Artillería y Secretario de la Asamblea de la Orden militar de San Juan de Jerusalén.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 26 de Diciembre de 1892.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

(Gaceta del 28 de Diciembre)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 80

Estadística Sanitaria.—Circular.—No habiendo remitido á este Gobierno de provincia los Ayuntamientos que á continuación se expresan la hoja mo-

dulo núm. 2 de la Estadística Sanitaria correspondiente al mes de Diciembre próximo pasado, á pesar de haber transcurrido con exceso el plazo de cinco días señalado para su admisión, he resuelto imponer á los Alcaldes de los mismos la multa de 15 pesetas que harán efectiva en papel de Pagos al Estado, en término de diez días, sin perjuicio de cumplimentar dicho servicio á correo vuelto.

Tarragona 11 de Enero de 1893.—El Gobernador, Cayetano Pineda.

Relación que se cita

Table with 2 columns: Municipality names and corresponding officials. Includes Aleixar, Arnes, Bot, Barbará, Bisbal de Falsét, Febró, Figuerola, Musara, Pallaresos, Riba, Roda de Bará, Santa Oliva, Vilella alta, Vilanova de Escornalbau.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 81

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Poboleda

Por acuerdo del Ayuntamiento se anuncia al público durante el plazo de quince días las cuentas municipales de esta villa correspondientes al presupuesto de 1891-92, para que el vecindario pueda examinarlas y producir en contra de las mismas las reclamaciones que considere justas.

Poboleda 9 de Enero de 1893.—El Alcalde, Juan Guiméms.

Núm. 82

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Arbós

A los efectos prevenidos en las disposiciones vigentes, se hace saber á los que tengan derecho á solicitar alteraciones en su respectiva riqueza inmueble de este distrito se personen en esta Secretaría municipal dentro el término de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, acompañando los títulos que acrediten su derecho.

Arbós 8 de Enero de 1893.—El Alcalde, Julián Borréll.

Núm. 83

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Prades

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria correspondiente al año económico de 1893-94, se hace público por medio del presente edicto que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas se presenten dentro el plazo de treinta días en la Secretaría del Ayuntamiento con los documentos que lo justifiquen.

Prades 7 de Enero de 1893.—El Alcalde, José Sans.

Núm. 84

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Ginestar

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1893-94, se anuncia por medio del presente, á fin de que los contribuyentes cuyas fincas hayan sufrido alteración de dominio, presenten en la Secretaría municipal dentro el

término de un mes los documentos que lo acrediten.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Tivisa, Benisanet, Miravet y Rasquera lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de sus administrados terratenientes de esta villa.

Ginestar 7 de Enero de 1893.—El Alcalde, José Pamies.

Núm. 85

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Cénia

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el próximo año económico de 1893-94, se hace público á fin de que los que hayan sufrido alteración en sus riquezas se presenten durante el plazo de treinta días en esta Secretaría municipal con los documentos que lo acrediten.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde existan terratenientes de esta villa lo hagan público á fin de que llegue á conocimiento de cuantos pueda interesar.

Cénia 8 de Enero de 1893.—El Alcalde, Juan Plá.

Núm. 86

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Masó

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria correspondiente al año económico de 1893-94, se hace público por medio del presente edicto que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas se presenten dentro el plazo de treinta días en la Secretaría de este Ayuntamiento con los documentos que lo justifiquen.

Masó 8 de Enero de 1893.—El Alcalde, P. A. el Concejal primero, Juan Ferré.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 87

CÉDULA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido con proveído de hoy en el sumario por malversación de caudales públicos, se cita á Pablo Ribas y Rosell, vecino que fué últimamente de Masllorens, cuyo actual paradero se ignora, y para que dentro el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á declarar en méritos de la expresada causa, con prevención que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Vendrell siete de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Antonio Pujolar.—Es copia.—V.º B.º—El Juez de instrucción, Sanllorent.—Antonio Pujolar.

REGLAMENTO DEL

Impuesto y patentes sobre alcoholes

De venta en el despacho de la imprenta de este BOLETIN OFICIAL.